

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 036 2017 00435 00

Del incidente de desembargo promovido en el presente asunto en relación con la diligencia de secuestro efectuada el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, córrase traslado por el término de tres (3) días.

Por Secretaría, ofíciase a la sede judicial citada a fin de que en el término de tres (3) días, aporte completas las piezas del Despacho Comisorio No. 34 del 14 de octubre de 2020, que recoge la actuación citada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b392ae467989d3e428c838472dc9eb04c5a4ad1ad368a32addbe45909c9d7d9

Documento generado en 12/11/2021 05:50:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 036 2017 00435 00

De la excepción de mérito presentada por la curadora ad-litem, se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1478b4bdc40fe1aac5922adad2315bcc13fb5ee0d10ff7ae3d470a88e1d7a18

Documento generado en 12/11/2021 05:50:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2020 00035 00

De conformidad con lo manifestado por ambas partes en el escrito que precede, por reunirse las exigencias legales del artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, atendiendo memorial suscrito entre las partes y en consecuencia, declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c199c94883ce7213128087d9f3ef6c6d5391660ba743b83f96f39662d0a309

Documento generado en 12/11/2021 05:50:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00227 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada EL ARROZAL Y CIA S.C.A., se notificó de la demanda y presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se resolverá una vez se integre el contradictorio por pasiva.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Roldán Jaramillo como apoderado del demandado antes mencionado, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46028f9f50a03253d8567ee068268008d1ba706a1b21fb27256850ba9a2f9299

Documento generado en 12/11/2021 05:50:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Ref: Ejecutivo Singular N° 11001 31 03 037 2021 00227 00

Se resuelve el recurso de *reposición y subsidiario de apelación* interpuesto por la parte demandada contra el proveído del 24 de septiembre hogaño, mediante el cual, se ordena el embargo de los bienes del deudor.

Motivo de Inconformidad

La inconformidad radica en considerar que los dineros puestos a disposición del Juzgado cubren el límite de la medida cautelar señalada por el Despacho, por lo que no hay lugar a embargar más bienes.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C. de Gral del P. se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, *ad judicando* o *in procedendo*.

2. Bien pronto se advierte, que la providencia opugnada deberá ser revocada, por lo siguiente:

3. Conforme lo prescriben los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, los bienes de los demandados constituyen la denominada prenda general de los acreedores, quienes están facultados para perseguirlos a través de las medidas cautelares en orden de lograr el recaudo coactivo de la obligación, las cuales podrán deprecarse desde la presentación de la demanda –Art. 599 del C.G.P.-

4. Dicha regla, en su inciso tercero establece que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,***

salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (resaltado del Juzgado)

5. Ahora, si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 Ib.

6. De lo que se sigue que, así como el acreedor tiene la facultad para solicitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado, el Juez tiene el deber de limitarlos a lo necesario, con la finalidad de que el ejercicio de esa prerrogativa no se torne abusivo, desmedido o que se coloque al ejecutado en imposibilidad de cumplir con la obligación.

7. En el presente asunto, mediante providencia de 28 de julio de 2021, se dispuso el embargo de la cuenta corriente No. 21.50009.71.76 del Banco Caja Social, quien mediante comunicación del 26 de agosto de 2021 informó que el embargo quedó registrado, por lo que el 5 de octubre de la presente anualidad constituyó título por valor de \$2.200'000.000 M/CTE.

8. En consecuencia, como el valor consignado coincide con el monto señalado para limitar las medidas decretadas, lo que asegura con eficacia la obligación pretendida, este Despacho considera que no hay lugar a ordenar nuevas medidas, pues superaría el doble del capital a recaudar.

9. Así las cosas, se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se revocará el proveído objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto adiado 24 de septiembre de 2021 por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Limitar las medidas cautelares ordenadas en este asunto, a las ya ordenadas en auto del 28 de julio de 2021.

Póngase en conocimiento de la parte actora lo expresamente manifestado por el Socio Gestor Suplente de la Sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A., en el escrito que antecede, mediante el cual informa que no es posible aplicar la medida cautelar comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 023 de hoy 14 de febrero de 2018 a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3b22f688e60c71ed56b481cdadd1fac5b69ed61295a6c63af36d1fbbc5c3af

Documento generado en 12/11/2021 05:50:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00254 00

En atención escrito presentado por la sociedad demandada, se reconoce personería a la abogada JANNETH PEREZ CAMBEROS para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por lo apoderados de las partes con miras a la terminación del proceso de la referencia, se Dispone:

Secretaría proceda a entregar depositos judiciales a la parte ejecutante por la suma de \$ 231'320.000,00, que se encuentran a órdenes del presente asunto.

De otro lado, previo al levantamiento de medidas cautelares requiérase a la DIAN para que informe el trámite dado al oficio 21-0631 del 24 de agosto de 2021 y que fue radicado el 14 de octubre de 2021 al correo electrónico 032402_gestiondocumental@dian.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.- El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f914558c2ecb34a178af065da53fc3e6f7ac23f550bfed80ee8c7c27e013cd37

Documento generado en 12/11/2021 05:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Divisorio No. 11001 40 03 002 2019 01005 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el procuradora judicial de la demandada Martha Cecilia Romero contra el auto proferido el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se tuvo por no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, ordenó la venta en pública subasta del predio objeto del asunto y condenó en costas a la parte demandada.

Sobre el particular el Despacho debe hacer varias precisiones, i) si bien el despacho *a-quo* practicó la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, lo cierto es que tal audiencia es aplicable a los asuntos verbales sumarios y no a los procesos declarativos especiales como lo es el aquí divisorio; ii) menos cuando de conformidad con parágrafo primero del artículo 390 del *ibidem*, los asuntos verbales sumarios son de única instancia.

En ese sentido, los artículos 409 y siguientes *ibidem* establecen el trámite procesal que debe tener el asunto divisorio y determina dos escenarios para convocar audiencia, esto es: a) cuando la parte demandada no está de acuerdo con el dictamen aportado, por lo que puede llamar al perito para proceder a interrogarlo sobre los fundamentos del mismo y b) que la demandada haya alegado pacto de indivisión. Sin embargo, en el asunto bajo examen ninguna de éstas situaciones se configuraron, por lo que no era procedente convocar a audiencia, sino que lo factible era proferir auto que ordene la venta en pública subasta el predio objeto de Litis.

Igualmente, iii) se debe aclarar que el pronunciamiento hecho por el juez primigenio es un auto y no es la sentencia que pone fin a la controversia, tal como se establece en el artículo 411 del estatuto procesal “(…) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les

corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.” (subrayas del despacho).

Por consiguiente, el pronunciamiento aquí objeto es una apelación de auto y por lo tanto debe modificarse el efecto en que se concede la alzada siendo el efecto devolutivo y no suspensivo, de conformidad con el inciso final del artículo 409 en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió el conocimiento al Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad el trámite del proceso Divisorio de JUSTINIANO MONROY RODRIGUEZ contra MARTHA CECILIA ROMERO con radicado No. 11001 40 03 002 2019 01005 00.

Una vez se cumplieron los requisitos necesarios para su viabilidad, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 22 de enero de 2020, donde igualmente se ordenó la inscripción de la demanda conforme el artículo 592 del Código General del Proceso.

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, ésta fue notificada conforme los artículos 291 y 292 *ibídem* mediante auto del 11 de septiembre de 2020 según consta en el plenario, quien mediante apoderado se opuso a las pretensiones argumentando la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

Mediante decisión proferida en audiencia el 28 de junio de 2021 el *a quo* declaró no probada la excepción propuesta, ordenó la venta en pública subasta previo secuestro del inmueble objeto de controversia y condenó en costas a la demandada.

Contra la anterior decisión la apoderada de la señora Martha Cecilia Romero interpuso recurso de apelación argumentando que el Juez *a-quo* desconoce los actos de señora y dueña que ha ejercido la demandada a través de los años, no tuvo en cuenta que el señor Justiniano Monroy se ha desentendido del inmueble desde el año 1997 y que por lo tanto instauró

en favor de su representada demanda de pertenencia contra el aquí demandante, frente a las costas indicó no estar de acuerdo teniendo en cuenta que se está ejerciendo los derechos de la demandada y que se encuentra en curso el proceso de pertenencia, por lo que considera que aún no se ha acabado el proceso.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado (numeral 10° de la regla 321 ibídem en concordancia con el inciso final del art. 409 de la misma codificación).

Pues bien, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que de entrada este Despacho confirmará parcialmente la decisión proferida en primera instancia conforme los motivos que se pasan a explicar:

Es sabido que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss. C. G del P).

En el presente caso, existe legitimidad tanto activa como pasiva, pues según se desprende del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40226920, los propietarios son JUSTINIANO MONROY RODRIGUEZ y MARTHA CECILIA ROMERO, por lo que se puede concluir, que el demandante y la demandada son condueños del bien objeto de la demanda.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que la demandada: - ejerce posesión del inmueble en cuestión desde 1997 sin reconocer dominio ajeno; - que el bien lo ha mantenido, lo arregló, lo construyó, lo ha conservado, ha vivido en el y lo ha rentado. Agrega, que con base en lo anterior el demandante perdió su derecho a demandar la división del predio y que la señora Martha Cecilia Romero es la única propietaria del inmueble sin reconocer dominio ajeno.

Al analizar los fundamentos fácticos en que se centra el extremo demandado en su escrito de contestación de la demanda, se extrae que, en sentir de la pasiva, no puede realizarse la venta en pública subasta de los derechos de propiedad que tienen las partes del proceso respecto del inmueble en cuestión, por cuanto la demandada, ha ejercido durante un cierto lapso la posesión material del bien, sin reconocer posesión ajena, y realizando mejoras al bien.

Con fundamento en lo precedente, se pone de presente a la parte demanda que si lo que pretende es hacer valer la posesión del bien inmueble materia de este asunto respecto del demandante, no se avizora de lo afirmado por las partes la presencia de los elementos para que se configure la prescripción extraordinaria de dominio en cabeza de la excepcionante, como para enervar las pretensiones de división en el caso concreto.

Es claro que los presupuestos establecidos en la normatividad sustantiva para acoger dicho mecanismo de defensa no se acreditaron en el caso concreto.

A ello se añade que no hay prueba de que ante otro despacho judicial se hubiere promovido demanda de pertenencia por parte de la accionada y, de ser cierto ello, al no haber fallo definitivo es inviable dar por acreditada la posesión con miras a acceder a la propiedad por usucapión, con solo haberse radicado el libelo respectivo.

Así las cosas, y ante la no prosperidad de la oposición planteada por la parte demandada, es pertinente tal como lo ordenó el juez de primera instancia dar viabilidad al petitum demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso poseen las partes.

Aunado a esto, debe tenerse en cuenta en cuenta que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan establecer la viabilidad de la división material del inmueble, por lo que al tenor de lo pregonado en el artículo 411 del C. G. del P., procedente es la venta del mismo.

De otro lado, frente a las costas a las fue condenada la parte demandada, debe decir el despacho que ante las varias precisiones hechas al inicio de esta providencia y que el proceso divisorio tiene como objeto dar terminación a la comunidad de un bien común ya sea mediante venta en pública subasta del predio o la división material del mismo.

Por lo tanto, no habrá lugar a condenar en costas pues no resulta una parte vencida dentro del proceso, pues como ya se dijo el objeto es la terminación de la comunidad y en caso de que las partes incurran en alguna carga económica adicional para llevar a cabo la división pretendida debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 413 del estatuto procesal sobre los gastos de la división.

Así las cosas, la providencia impugnada debe confirmarse frente al decreto de la venta en pública subasta del inmueble objeto de pronunciamiento, previo secuestro del mismo y se revocará lo atinente a la condena en costas, tal como se expuso líneas atrás.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR los ordinales 1º, 2º y 3º de la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REVOCAR el aparte denominado como “sentencia complementaria”

TERCERO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 179 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f0eabcf77ca3df377ab522b07cab0d0f03e11675551139769f280829024ace**

Documento generado en 12/11/2021 05:50:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>